JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00482
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA
Vinculada:	FIDUPREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS-SANCIÓN MORATORUA LEY 50/90

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual las entidades demandas MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ contestaron oportunamente la misma, proponiéndose excepciones tanto mixtas como de fondo, corresponde continuar con el trámite a que haya lugar.

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

"(...)

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA

Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

Como se puede apreciar, la norma en cita establece que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A. A su vez, esta disposición respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, prevé:

"(...)

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(...)"

Asimismo, la mencionada modificación introducida en el artículo 38, para efectos de la formulación, trámite y decisión de las excepciones previas remite a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"(...)

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA

Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA
Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

(...)"

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)" Subrayas y negrillas fuera de texto

De las anteriores normas, se concluye que, de las excepciones formuladas por la parte demandada, se correrá traslado por el término de 3 días de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso. Asimismo, que una vez surtido dicho traslado se resolverá por escrito las previas y otras perentorias y/o mixtas, cuando no se requiera la práctica de pruebas.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA

Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó la demanda

dentro del término de ley, planteando como excepciones las de "FALTA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FOMAG,

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PROCEDENCIA DE LA CONDENA

EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE y GENÉRICA" (fls 18-20,

archivo 10 pdf).

A su vez, la también la demandada, BOGOTA DISTRITO CAPITAL -

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, contestó oportunamente la

demanda formulando como excepciones de "INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS, PRESCRIPCIÓN,

GENÉRICA O INNOMINADA, y FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

POR PASIVA (fls 14-19 archivo 12 pdf).

Revisado el expediente se observa que la FIDUPREVISORA S.A., no

contestó la demanda.

En relación con dichas excepciones, el traslado se corrió traslado mediante

su fijación en lista del 28 y 30 de junio de 2023, según la constancia

secretarial del 26 de junio de 2023. Frente a dichas solicitud la demandante

guardó silencio (archivo 13 pdf).

Por consiguiente, como quiera que en este asunto ya se surtió el traslado de

las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas,

corresponde en esta oportunidad en aplicación de lo previsto en el artículo

38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo

175 de la Ley 1437 de 2011, pronunciarse sobre las que tengan el carácter

de previas y mixtas que hasta este momento procesal no se encuentran

probadas y, de paso revisar si se presenta alguna genérica a decretar de

oficio.

MIXTAS:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta

tanto MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG como por BOGOTA

DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

4

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA

Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la excepción de "falta de

legitimación en la causa por activa" formulada por las entidades

demandadas, requiere de un análisis de fondo, para determinar en primer

lugar, si existió o no la mora, si hay lugar a declarar la sanción moratoria, y

como consecuencia de ello determinar la responsabilidad de cada una de las

entidades demandadas, resulta improcedente decidir sobre dicho medio

exceptivo de manera previa.

Frente a la "GENÉRICA O INNOMINADA" planteada por el MINISTERIO

DE EDUCACIÓN Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN, para que se declare cualquier excepción que resulte

demostrada en proceso, despacho advierte el el

no hallarse configurada ninguna que amerite decisión de oficio, ello exime

de efectuar pronunciamiento adicional.

Atinente a las excepciones de PRESCRIPCIÓN, formuladas por BOGOTÁ

DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ debe

precisarse que aunque tiene el carácter de mixta no se halla probada en esta

etapa procesal, por lo que corresponde diferir su resolución al momento de

proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el

fondo de la controversia, determinando si a la demandante le asiste o no el

derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de

dicho fenómeno.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad

demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de

meros argumentos defensa que pretenden atacar la prosperidad de las

pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de

la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.:

5

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSALIA LEM IS ROR IA

Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA
Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA
Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la

entidad demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en razón de haber

guardado silencio.

SEGUNDO:TENER por presentada en tiempo la contestación de la

demanda, por las entidades demandadas NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ conforme al

término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: DIFERIR a decisión de la excepción de FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN,

formuladas por tanto por el Ministerio De Educación-FOMAG como por la

Secretaría Distrital, para el para el momento de proferir el fallo.

CUARTO: ADVERTIR que las demás excepciones de fondo se

entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

QUINTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las

obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero

de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para

cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y

celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los

memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos,

con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en

siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada CATALINA

CLEMIN CARDOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C. S de la J, como apoderado de la

entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO;

6

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00482 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: ROSALIA LEMUS BORJA Demandado: MIN EDU-FOMAG-SEC EDU DE BOGOTA

Vinculada: FIDUPREVISORA S.A.

y a la doctora **PAMELA ACUÑA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C. S de la J, en calidad de apoderada sustituta de aquel, conforme al poder obrante a folio 49-50 del archivo 10 pdf.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C. S de la J, en calidad de representante legal de la firma CHAUSTRE ABOGADOS, y a su vez al ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276 y T. P. No. 393.775 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de aquel, conforme a poderes obrantes en el expediente (archivo 11pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANIRA PERDOMO OSUNA JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. <u>037</u> de fecha <u>21-09-</u> <u>2023</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00482